



RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./0005/2019/SICOM

RECURRENTE:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO JUAN GÓMEZ PÉREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0005/2019** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****
Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIIP en su calidad de Recurrente por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, emitida por parte del Sujeto Obligado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, por lo que se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, el ahora Recurrente presentó solicitud de acceso a la información al Sujeto Obligado denominado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma quedó registrada con número de folio 00940118, en la que requirió lo siguiente:

"Requiero un informe sobre el gasto en publicidad del Segundo Informe de Gobierno, presentado en 2018 por el Gobernador Alejandro Murat. Esta información incluye las etapas de producción y difusión de los anuncios. Este informe debe detallar nombre de las personas físicas y/o morales contratadas, monto total pagado (IVA incluido), fecha de la firma del contrato, número de anuncios contratados, precio unitario de los anuncios, temporalidad de la campaña pagada (señalar fecha de inicio y fin). Respecto a los canales de comunicación contratados, requiero información de: impresos, radio, televisión, redes sociales, You Tube, y otros.



En cuanto a la producción de los anuncios, detallar método de contratación (adjudicación directa, licitación pública nacional, licitación pública estatal, invitación a cuando menos tres). Si es licitación, proporcionar el número de expediente.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante Resolución número CGCSV/DJ/UT/093/2018, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cuyo resolutivo primero se contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de la siguiente forma:

"PRIMERO: Que en términos de los considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución y derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos que obran en esta Dependencia, hago del conocimiento al solicitante la siguiente información:

[...]

Se anexa contestación por parte del departamento encargado de emitir este tipo de información al final de este documento"

Transcripción sustancial del oficio número CGCSV/DD/070/2018, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Director de Difusión del Sujeto Obligado:

"...se hace entrega de la siguiente información:

- a) Informa sobre el gasto en publicidad del Segundo Informe de Gobierno, de acuerdo al artículo número 156, numeral cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en relación al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, el cual contiene razón social, periodicidad, tipo de medio, número de inserciones y el monto total.*
- b) Respecto a los canales de comunicación, la Coordinación no realiza contrataciones con canales como You Tube, ni el manejo de las redes sociales.*

...

Transcripción sustancial del escrito de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el Director Administrativo del Sujeto Obligado:



"Se enuncia el párrafo de la solicitud a subsanar:

EN CUANTO A LA PRODUCCIÓN DE LOS ANUNCIOS, DETALLAR MÉTODO DE CONTRATACIÓN (ADJUDICACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES). SI ES LICITACIÓN, PROPORCIONAR EL NÚMERO DE EXPEDIENTE"

Se hace del conocimiento al solicitante que el método de contratación fue la adjudicación directa con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Mueble e Inmuebles del Estado de Oaxaca y en su Reglamento."

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, por inconformidad con la respuesta; en el cual señala en el apartado de razón de la interposición lo siguiente:

"La información proporcionada por el sujeto obligado está incompleta. No proporcionó información sobre el costo de la producción de la publicidad, solo presentó una relación de personas físicas y morales a las que pagó por la difusión. La solicitud en comento refiere a un informe sobre el gasto en publicidad del Segundo Informe de Gobierno, la cual precisa "Esta información incluye las etapas de producción y difusión de los anuncios".

El sujeto obligado solo refiere que la producción de los anuncios fue contratada bajo la modalidad de adjudicación directa.

De acuerdo con la relación de medios enlistados en la respuesta, el sujeto obligado contrató el diseño de los anuncios impresos y la realización de spots de radio y televisión.

Por otro lado, en la relación de precios proporcionada, el sujeto obligado no detalló el precio unitario de los anuncios contratados.

Aunado a esto, la campaña del Segundo Informe de Gobierno comprendió la contratación de anuncios en You Tube, Facebook y Twitter, como se constata a través de testigos; cuyos costos de producción y difusión fueron omitidos por este sujeto obligado." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0005/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. En





términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente no realizando manifestación alguna sobre la información remitida vía informe por parte del Sujeto Obligado, descrito en el punto anterior; por lo anterior, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138



fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, con fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, e inconforme con la respuesta otorgada, interpuso el presente Recurso de Revisión en fecha siete de enero del año en curso, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos



Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y **organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis "**INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO**" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Ahora bien, es importante atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para precisar si el ente público denominado Secretaría General de Gobierno, cuenta con los requisitos y características para ser considerado Sujeto Obligado y, para el caso que nos ocupa, determinar si dentro del ejercicio de sus facultades y atribuciones, cuenta con el deber de poseer la información inicialmente requerida por el ahora Recurrente.

Para ello, se debe determinar qué es un Sujeto Obligado, con base en lo dispuesto por el artículo 6 fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para; que señala:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y

...





Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Aunado a lo anterior, se tiene que el **Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, cuenta con la Administración Pública Estatal, cuenta con 1) La Administración Pública Centralizada, 2) La Administración Pública Paraestatal y 3) **Los Órganos Auxiliares**; que para el caso que nos ocupa destaca el tercero de ellos, toda vez que se encuentra integrada por el ente denominado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, entre otras. Esto, de acuerdo a la fracción II del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala:

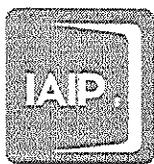
Artículo 33.- El Gobernador del Estado, además de las dependencias señaladas en el artículo 27 de esta ley, contará con los siguientes órganos auxiliares que dependerán directamente de él:

...

I. Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado;

...

Por ello, el ente público denominado Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno del Estado, se constituye como Sujeto Obligado, al ser parte de LOS Órgano Auxiliares del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser



considerado como tal, por lo tanto debe hacer pública la información en su posesión, es decir, aquella que genere, obtenga, adquiera o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios de la parte Recurrente, radican fundamentalmente en que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, señalando primero que el Sujeto Obligado *"No proporcionó información sobre el costo de la producción de la publicidad, solo presentó una relación de personas físicas y morales a las que pagó por la difusión. La solicitud en comento refiere a un informe sobre el gasto en publicidad del Segundo informe de Gobierno, la cual precisa "Esta información incluye las etapas de producción y difusión de los anuncios"*.

De la misma forma *"en la relación de precios proporcionada, el sujeto obligado no detalló el precio unitario de los anuncios contratados."*

Por lo que, de acuerdo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fracciones V, VI y XVI, que señalan:

ARTÍCULO 51. A la Coordinación General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

V. Coordinar, con el apoyo de las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la realización de programas o campañas específicas de comunicación social, o información gubernamental, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como para la emisión de boletines y comunicados a los medios de comunicación;

VI. Coordinar a las áreas administrativas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar congruencia a la información que el Gobierno del Estado difunda a la población:

...

XVI. Enviar, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, para su transmisión por radio, televisión y publicación en medios impresos, los materiales informativos y de difusión de las actividades del Gobierno del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

...





La información que omite entregar el Sujeto Obligado, es información que es susceptible de ser generada por el ejercicio de sus facultades y atribuciones, por lo tanto, se encuentra en el deber de hacerla pública y entregar dicha información.

En lo relativo a "El sujeto obligado solo refiere que la producción de los anuncios fue contratada bajo la **modalidad de adjudicación directa**. De acuerdo con la relación de medios enlistados en la respuesta, el sujeto obligado contrató el diseño de los anuncios impresos y la realización de spots de radio y televisión." debe señalarse al Sujeto Obligado que, la información solicitada en este punto y ante su respuesta incompleta, es información que se encuentra establecida en el apartado b, de la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...

b. De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10. El convenio de terminación, y*
- 11. El finiquito;*

Y finalmente "la campaña del Segundo Informe de Gobierno comprendió la contratación de anuncios en You Tube, Facebook y Twitter, como se constata a través de testigos; cuyos costos de producción y difusión fueron omitidos por este

R.R.A.I./0005/2019/SICOM



sujeto obligado." cuya respuesta por parte del Sujeto Obligado fue "Respecto a los canales de comunicación, la Coordinación no realiza contrataciones con canales como You Tube, ni el manejo de las redes sociales" el Sujeto Obligado ante tal circunstancia, debió observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece el procedimiento que se debe seguirse para el supuesto de la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo a los artículos 68, fracción II y 118, fracciones II y III; y el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 68. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

[...]

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia [...]

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo





y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Tomando en consideración lo plasmado en párrafos anteriores, y con el propósito de otorgar certeza jurídica a la ahora Recurrente, el Sujeto Obligado, debió proceder de la siguiente forma:

- 1) La Unidad de Transparencia debe notificar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, la inexistencia de la información solicitada.
- 2) A su vez, el Comité de Transparencia debe dictar el acuerdo respectivo que confirme tal hecho, exponiendo de forma circunstanciada un criterio de búsqueda exhaustivo que permitiera tener la certeza de que efectivamente no existe ningún registro de ingreso de nuevo personal en el período requerido en la solicitud de información.

Para tal caso, resulta aplicable el criterio de interpretación número 12/10, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.



Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundado el motivo de inconformidad** expuesto por la parte Recurrente, y en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado haga la entrega de la información de la que fue omiso; a que realice una búsqueda exhaustiva que contenga los elementos mínimos que permitan al Recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de la información sobre la que manifestó que no contrató, en caso de encontrar la información, haga entrega de la misma en los términos en que le fue requerida en la solicitud inicial de acceso a la información; para el caso de persistir la inexistencia de la información, que instruya a su Comité de Transparencia para que emita una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada.

Quinto. Decisión.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de la información relativa a:

- 1) *"información sobre el costo de la producción de la publicidad..."* es decir, *"sobre el gasto en publicidad del Segundo informe de Gobierno..."* que incluya *"las etapas de producción y difusión de los anuncios"*.
- 2) Número de expediente de la adjudicación directa por la que manifiesta que fueron contratados los servicios de *"producción de los anuncios"*
- 3) Así mismo, detalle *"el precio unitario de los anuncios contratados.."*
- 4) Que realice una búsqueda exhaustiva que contenga los elementos mínimos que permitan al Recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de la información acerca de las *"contrataciones con canales como You Tube, o manejo de las redes sociales.."*, en caso de encontrar la información, haga entrega de la misma en los términos en que le fue requerida en la solicitud inicial de acceso a la información; para el caso de persistir la inexistencia de la información, que instruya a su Comité de Transparencia para que emita una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer



públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como lo argumentado en el Considerando anterior, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que haga entrega de la información relativa a:

- 1) *"información sobre el costo de la producción de la publicidad..."* es decir, *"sobre el gasto en publicidad del Segundo informe de Gobierno..."* que incluya *"las etapas de producción y difusión de los anuncios"*.
- 2) Número de expediente de la adjudicación directa por la que manifiesta que fueron contratados los servicios de *"producción de los anuncios"*
- 3) Así mismo, detalle *"el precio unitario de los anuncios contratados.."*



4) Que realice una búsqueda exhaustiva que contenga los elementos mínimos que permitan al Recurrente tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda de la información acerca de las *"contrataciones con canales como You Tube, o manejo de las redes sociales.."*, en caso de encontrar la información, haga entrega de la misma en los términos en que le fue requerida en la solicitud inicial de acceso a la información; para el caso de persistir la inexistencia de la información, que instruya a su Comité de Transparencia para que emita una Declaratoria de Inexistencia debidamente fundada y motivada.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



Sexto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0005/2019/SICOM

